



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho de julio de dos mil veinte

Auto interlocutorio	564
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOCREDITO
Demandado	JOHAN SEBASTIAN BEDOYA Y SINDY LOPEZ NARANJO
Radicado	05 001 40 03 007 2018 0144 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2018, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO EN LIQUIDACIÓN, formuló demanda ejecutiva en contra de JOHAN SEBASTIÁN DEBOYA Y SINDY LÓPEZ NARANJO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante a folios 4 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 23 de marzo de 2018 (folio 12 y vts) se dispuso a librar mandamiento de pago.

Los demandados recibieron notificación JOHAN SEBASTIÁN BEDOYA personalmente el 31 de julio de 2019 (fls 13), y SINDY LÓPEZ NARANJO por conducta concluyente a partir del 5 de febrero de 2020 (fls 28), conforme lo dispone el artículo 291 y 301 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CREDITO COOCREDITO** y en contra de **JOHAN SEBASTIAN BEDOYA Y SINDY LOPEZ NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$13.954.912.) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 4 del expediente.
- b.** Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$6.151.890), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los periodos de retraso, liquidables desde el 31 de enero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$950.000).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2d2f14c0d00b078158d1cb1e8b9a1744ac9193e240e0eafcc43373879475f9**
Documento generado en 08/07/2020 08:57:38 AM

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 011 (E)** Hoy **9 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.